

BORRADOR DE ESTATUTOS

ITAÚ CORPBANCA¹

Establecida según escritura de 7 de Agosto de 1871, ante el Notario de Concepción don Nicolás Peña, autorizada por Decreto Supremo del 06 de Septiembre del mismo año y modificada por escrituras: de 27 de Diciembre de 1905, ante el Notario don Edmundo Larenas, aprobada por Decreto Supremo de 31 de Mayo de 1906; de 29 de Abril de 1910, ante el Notario don Edmundo Larenas, aprobada por Decreto Supremo del 23 de Septiembre de 1910; de 01 de Diciembre de 1911, ante el Notario don Félix A. Larenas, aprobada por Decreto Supremo del 10 de Enero de 1912; de 15 de Noviembre de 1916, ante el Notario don Eduardo Cuevas, aprobada por Decreto Supremo del 20 de Diciembre de 1916; de 22 de Junio de 1920, ante el Notario don Víctor Vargas, aprobada por Decreto Supremo del 24 de Agosto de 1920; de 8 de Septiembre de 1922, ante Notario don Víctor Vargas, de 30 de Noviembre de 1922; de 7 de Octubre de 1936, ante el Notario don Diego Arce, aprobada por Decreto Supremo del 30 de Diciembre de 1936; de 24 de Enero de 1938, ante el Notario don Diego Arce, aprobada por Decreto Supremo del 22 de Febrero de 1938; de 20 de Enero de 1940, ante el Notario don Diego Arce, aprobada por Decreto Supremo del 22 de Abril de 1940; de 20 de Enero de 1942, ante el Notario don Diego Arce, aprobada por Decreto Supremo del 4 de Marzo de 1942; de 23 Diciembre de 1942, ante el Notario don Diego Arce, aprobada por Decreto Supremo del 16 de Febrero de 1943; de 01 de Febrero de 1944, ante el Notario don Diego Arce, aprobada por Decreto Supremo del 21 de Abril de 1944; de 03 de Agosto de 1944, ante el Notario don Diego Arce, aprobada por Decreto Supremo del 08 de Septiembre de 1944; de 09 de Agosto de 1945, ante el Notario don Fernando Salamanca, aprobada por Decreto Supremo del 05 de Octubre de 1945; de 29 de Julio de 1946, ante el Notario don Fernando Salamanca, aprobada por Decreto Supremo del 06 de Septiembre de 1946; de 07 de Diciembre de 1949, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 03 de Febrero de 1950; de 26 de Diciembre de 1950, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 28 de Febrero de 1951; de 22 de Septiembre de 1951, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 05 de Enero de 1952; de 17 de Noviembre de 1952, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 03 de Febrero de 1953; de 22 de Julio de 1953, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 11 de Noviembre de 1953; de 24 de Julio de 1954, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 07 de Octubre de 1954; de 03 de Octubre de 1956, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 18 de Diciembre de 1956; de 28 de Octubre de 1957, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 28 de Enero de 1958; de 12 de Noviembre de 1958, ante el Notario don José Mateo Silva,

¹ Para ser sometido a la junta extraordinaria de accionistas de 26 de junio de 2015. Documento sujeto a los cambios que pudieren acordarse en dicha junta.

aprobada por Decreto Supremo del 12 de Diciembre de 1958; de 18 de Abril de 1960, ante el Notario Suplente don Ernesto González del titular don José Mateo Silva, y de 10 de Mayo de 1960, ante el Notario de Santiago don Javier Echeverría, aprobadas por Decreto Supremo del 01 de Julio de 1960; de 12 de Febrero de 1963, ante el Notario don José Mateo Silva, aprobada por Decreto Supremo del 22 de Marzo de 1963; de 02 de Febrero de 1965, ante el Notario don Humberto Faúndez, aprobada por Decreto Supremo del 06 de Abril de 1965; de 31 de Enero de 1966, ante el Notario don Humberto Faúndez, aprobada por Resoluciones del Ministerio de Hacienda de 15 de Abril de 1966; de 02 de Agosto de 1966, ante el Notario don Humberto Faúndez, aprobada por Resolución del Ministerio de Hacienda del 05 de Octubre de 1966; de 31 de Enero de 1969, ante el Notario don Humberto Faúndez Rivera, aprobada por Resolución N° 278 del 11 de Abril de 1969; de 5 de Febrero de 1970 ante el Notario don Humberto Faúndez Rivera, aprobada por el Decreto N° 212 del Ministerio de Hacienda de 6 de Abril de 1970; de 04 de Agosto de 1970, ante el Notario don Humberto Faúndez Rivera, aprobada por Resolución N° 21 de la Superintendencia de Bancos de 23 de Octubre de 1970; de 5 de Junio de 1972, ante el Notario don Humberto Faúndez Rivera, aprobada por Resolución N° 23 de la Superintendencia de Bancos de 27 de Junio de 1972; de 23 de Abril de 1975, ante el Notario de Valdivia don René Martínez M., aprobada por Resolución N° 14 de la Superintendencia de Bancos de Mayo de 1975; de 10 de Noviembre de 1976, ante el Notario don Humberto Faúndez Rivera, aprobada por Resolución N° 116 de la Superintendencia de Bancos de 29 de Noviembre de 1976; de 17 de Septiembre de 1979 y de 12 de Noviembre de 1979, ante el Notario don Humberto Faúndez Rivera, aprobada por Resolución N° 202 de la Superintendencia de Bancos de 26 de Noviembre de 1979; de 26 de Agosto de 1980, ante el Notario don Humberto Faúndez Rivera, aprobada por Resolución N° 137 de 15 de Septiembre de 1980 de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 16 de Abril de 1982, ante el Notario don Gonzalo de la Cuadra Fabres, aprobada por Resolución N° 97 de 15 de Junio de 1982 de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 16 de Diciembre de 1985, ante el Notario don Rubén Galecio Gómez, aprobada por Resolución N° 137 de 23 de Diciembre de 1985 de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 21 de Abril de 1986, ante el Notario don Rubén Galecio Gómez, aprobada por Resolución N° 65 de 14 de Mayo de 1986 de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 23 de Octubre de 1986, ante el Notario don Eduardo Pinto Peralta, aprobada por Resolución N° 191 de 25 de Noviembre de 1986 de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 3 de Junio de 1987, ante el Notario don Eduardo Pinto Peralta, aprobada por Resolución N° 104 de 17 de Junio de 1987 de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 12 de Diciembre de 1989, ante el Notario don Eduardo Pinto Peralta, aprobada por Resolución N° 257 de 13 de Diciembre de 1989 de Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 28 de Mayo de 1992, de la Notaría de don Gonzalo de la Cuadra Fabres, aprobada por Resolución N° 153 de 06 de Julio de 1992 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 09 de Agosto de 1996, de la Notaría de don Kamel Saquel Zaror, aprobada por Resolución N° 151 de 15 de Octubre de 1996 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 19 y 27 de Febrero de 1997, ambas de la Notaría de don Kamel Saquel Zaror, aprobada por Resolución N° 31 de 05 de Marzo de 1997 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 25 de Marzo de 1997, de la Notaría de don Kamel Saquel Zaror, aprobada por Resolución N° 47 de 15 de Abril de 1997 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 29 de Diciembre de 1998, de la

Notaría de don Kamel Saquel Zaror, aprobada por Resolución N° 9 de 29 de Enero de 1999 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 28 de Septiembre de 2000, de la Notaría de don José Musalem Saffie, aprobada por Resolución N° 141 de 13 de Octubre de 2000 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; y de 29 de Mayo de 2001, de la Notaría de don José Musalem Saffie, aprobada por Resolución N° 55 de 07 de Junio de 2001 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 04 de Octubre de 2002, de la Notaría de don José Musalem Saffie, aprobada por Resolución N°107 de 15 de Octubre de 2002 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 5 De noviembre de 2009, de la Notaria de Santiago de don José Musalem Saffie, aprobada por Resolución N° 276 de 1° de Diciembre de 2009 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 1° de Febrero de 2011, de la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, aprobada por Resolución N°68 de 9 de Febrero de 2011 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; y de 11 de abril de 2012, de la Notaría de Santiago de don José Musalem Saffie, aprobada por Resolución N°95 de 20 de abril de 2012 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; de 8 de Noviembre de 2012 de la Notaría de Santiago de don Jose Musalem Saffie, aprobada por Resolución N° 269 de 23 Noviembre de 2012 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y de [*] de [*] de 2015 de la Notaría de Santiago de don [*], aprobada por Resolución N° [*] de [*] de [*] de 2015 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

ESTATUTOS
DE
ITAÚ CORPBANCA

TÍTULO I

Nombre, Domicilio, Duración y Objeto.

ARTÍCULO PRIMERO. El nombre de la sociedad anónima especial bancaria será “**ITAÚ CORPBANCA**” (el “Banco”), pudiendo utilizar también para fines comerciales y publicitarios indistintamente los nombres de fantasía “**BANCO ITAÚ**” e “**ITAÚ**”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Banco tendrá su domicilio social en la ciudad de Santiago, donde funcionará su casa matriz u oficina principal, sin perjuicio de poder abrir, mantener y suprimir agencias o sucursales dentro o fuera del país, previa autorización de la autoridad correspondiente si correspondiere.

ARTÍCULO TERCERO. La duración del Banco será indefinida.

ARTÍCULO CUARTO. El Banco tiene por objeto ejecutar las actividades y celebrar todos aquellos actos, contratos, operaciones o negocios que la Ley General de Bancos y demás disposiciones y normas legales aplicables permitan realizar a los bancos.

TÍTULO II

Capital y Acciones.

ARTÍCULO QUINTO. El capital del Banco es de \$[*] y está representado por 512.406.760.091 acciones ordinarias, todas ellas de una misma serie y sin valor nominal, que se suscribe y paga en la forma que indica el Artículo Primero Transitorio. En las Juntas de Accionistas, cada accionista dispondrá de un voto por cada acción que posea o represente.

ARTÍCULO SEXTO. Cuando un accionista no pague oportunamente el todo o parte del valor de las acciones por él suscritas, el Banco podrá optar entre: a) vender en una bolsa de valores, por cuenta y riesgo del accionista moroso, el número de acciones que sea necesario para pagarse de los saldos insolutos y de los gastos de enajenación, reduciendo el título a la cantidad de acciones que le resten; b) dejar sin efecto la suscripción total o parcialmente y reducir el título al número de acciones que queden efectivamente solucionadas, vendiendo las restantes en una bolsa de valores; y c) perseguir el pago por la vía ordinaria o ejecutiva sobre todos los bienes del deudor.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Banco no reconoce ni admite fracciones de acciones. En el evento de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños estarán obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante el Banco.

TÍTULO III

De la Administración.

ARTÍCULO OCTAVO. La administración del Banco será ejercida por el Directorio, sin perjuicio de las facultades que las normas legales, reglamentarias y estatutarias reservan a las Juntas de Accionistas.

ARTÍCULO NOVENO. El Directorio estará compuesto de once miembros titulares y dos suplentes. Los Directores durarán tres años en sus funciones, podrán ser reelegidos indefinidamente y se renovarán en su totalidad al término de cada período.

En su primera reunión después de la Junta Ordinaria de Accionistas respectiva, el Directorio elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente, quienes lo serán también de la Junta de Accionistas. Los nombramientos se harán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes con derecho a voto y, si ninguno obtuviere dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hubieren obtenido las dos más altas mayorías, sumándose los votos en blanco a la persona que hubiere obtenido mayor número de votos. El Presidente y el Vicepresidente pueden ser reelegidos indefinidamente.

En caso de producirse una o más vacantes de Directores titulares, el Directorio en la primera reunión que celebre, procederá a nombrar el o los reemplazantes, que durarán en sus funciones hasta la próxima Junta Ordinaria de Accionistas, en la cual se hará el nombramiento definitivo. El o los Directores así nombrados por la Junta Ordinaria de Accionistas, durarán en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del o los Directores reemplazados. Mientras el Directorio no haga el nombramiento del o los reemplazantes, asumirá como titular aquel de los Directores suplentes que decida el Directorio. En caso de vacancia del cargo de Director suplente, se seguirá el mismo procedimiento antes descrito para la designación del reemplazante.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los Directores serán remunerados por sus funciones y la cuantía de la remuneración será fijada anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Las reuniones del Directorio se constituirán con la asistencia de la mayoría absoluta de los Directores y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes con derecho a voto, salvo en los casos que estos Estatutos o la Ley exijan quórum o mayorías especiales. En caso de empate no decidirá el voto del que presida la reunión.

Se entenderá que participan en las sesiones aquellos Directores que, a pesar de no encontrarse físicamente presentes, están comunicados simultánea y permanentemente a través de medios

tecnológicos con los demás directores.

La asistencia y participación de los Directores en la sesión del Directorio que participaron a través de los medios tecnológicos antes señalados, será certificada bajo la responsabilidad del Presidente, o de quien haga sus veces, y del Secretario del Directorio, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.

El Directorio deberá reunirse a lo menos una vez al mes. Las sesiones de Directorio serán ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias se celebrarán a lo menos una vez al mes en las fechas, horas y lugar que haya acordado previamente el Directorio, y no requerirán de citación especial. En el caso de las sesiones ordinarias del Directorio, y sin que constituya una formalidad de citación, el Presidente o el Vicepresidente deberá enviar a cada Director, con una antelación mínima de diez días hábiles a la realización de la respectiva sesión ordinaria de Directorio, un recordatorio de la fecha, hora y lugar de realización de la respectiva sesión al cual se adjuntará la agenda de las materias a ser discutidas y cualquier material de soporte que sea necesario. Cualquier Director que requiera discutir materias adicionales en tales sesiones deberá notificar al Presidente o Vicepresidente de tales materias con a lo menos dos días hábiles de antelación a la sesión; no obstante, aun sin dicho aviso podrán tratarse las materias que un director califique de urgentes e importantes.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el Presidente por sí o a indicación de uno o más Directores titulares y se citarán mediante aviso dado con al menos cinco días de anticipación, por los medios de comunicación que determine el Directorio por unanimidad de sus miembros, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad o, a falta de determinación de dichos medios, mediante carta certificada despachada a cada uno de los Directores con al menos cinco días de anticipación.

El Presidente podrá convocar sesiones extraordinarias de emergencia del Directorio a través de citación especial dada con una antelación mínima de un día hábil efectuada por los medios de comunicación que determine el Directorio por unanimidad de sus miembros, siempre que den razonable seguridad de su fidelidad o, a falta de determinación de dichos medios, por medio de carta entregada personalmente al Director por medio de un notario público o el cónsul chileno respectivo si algún Director tiene domicilio fuera de Chile. Adicionalmente, con la misma antelación mínima de un día hábil, y sin que constituya una formalidad adicional de citación, el Presidente o el Vicepresidente comunicará la convocatoria a cada uno de los Directores mediante aviso telefónico y por correo electrónico o fax, indicando con razonable detalle la naturaleza de la emergencia. La citación a una sesión extraordinaria podrá omitirse si a la sesión concurriere la unanimidad de los Directores titulares del Banco.

En las sesiones extraordinarias sólo podrá tratarse de los asuntos que específicamente se señalen

en la citación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. El Directorio representa al Banco judicial y extrajudicialmente y para el cumplimiento del objeto social, circunstancia que no será preciso acreditar en forma alguna ante terceros, estará investido de todas las facultades de administración y disposición que la ley o estos Estatutos no establezcan como privativas de la Junta de Accionistas, sin que sea necesario otorgarle poder especial alguno, inclusive para aquellos actos o contratos respecto de los cuales las leyes exijan este requisito. Lo anterior no obsta a la representación judicial de la sociedad que compete al Gerente General conforme a lo dispuesto en la Ley número 18.046, sobre sociedades anónimas. El Directorio podrá conferir mandatos y delegar parte de sus facultades en los ejecutivos principales, gerentes, subgerentes o abogados del Banco, en un director o en una o más comisiones de directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

TÍTULO IV

Del Presidente y Vicepresidente.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. El Presidente del Banco tendrá las atribuciones y obligaciones especiales que le confieren las normas legales, reglamentarias y estos Estatutos. El Presidente o quien haga sus veces, no tendrá voto dirimente.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. En caso de ausencia o imposibilidad del Presidente del Banco, éste será reemplazado en sus funciones por el Vicepresidente o, a la falta de éste, por el Director que con ese objeto designe el Directorio.

TÍTULO V

Del Gerente General.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. El Banco tendrá un Gerente General que será designado por el Directorio, el que fijará sus atribuciones y deberes.

Al Gerente General le corresponderá la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, y tendrá derecho a voz en las reuniones de Directorio que participe, respondiendo con los miembros de él de todos los acuerdos perjudiciales para el Banco y los accionistas, cuando no constare su opinión contraria en el acta.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El Directorio podrá designar uno o más Gerentes, fijándoles sus atribuciones y deberes.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. El Directorio deberá designar a una o más personas que individualmente actúen en ausencia del Gerente General.

TÍTULO VI

De las Juntas de Accionistas.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias o Extraordinarias.

Las Juntas Ordinarias se celebrarán una vez al año, dentro del primer cuatrimestre, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento.

Las Juntas Extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquier materia que la Ley o los Estatutos entreguen al conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente.

Cuando una Junta Extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una Junta Ordinaria, su funcionamiento y acuerdo se sujetarán, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de Juntas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Las Juntas serán convocadas por el Directorio del Banco.

Las Juntas se constituirán en primera citación, salvo que la ley o estos Estatutos establezcan mayorías superiores, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera que sea su número, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas con derecho a voto, con excepción de las materias que en virtud de la ley requieran un quórum especial.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. En las elecciones que se efectúen en las Juntas cada accionista podrá acumular sus votos en favor de una sola persona o distribuirlos en la forma que estime conveniente, y se proclamará elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de personas que haya que elegir. Con todo, los Directores suplentes se elegirán en una votación separada de aquella de los titulares.

TITULO VII

Del Balance, Estados Financieros y Distribución de Utilidades.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Al 31 de Diciembre de cada año el Banco confeccionará un Balance General.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. El Banco deberá distribuir anualmente como dividendo en

dinero a sus accionistas, a propuesta del Directorio y a prorrata de sus acciones, a lo menos el treinta por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Con todo, no podrá repartirse dividendos si se hubiere perdido una parte del capital, mientras no se hubiere reparado la pérdida, ni en caso que por efecto del reparto el Banco infringiere alguno de los requisitos patrimoniales requeridos por la Ley General de Bancos.

TÍTULO VIII

De la Fiscalización de la Administración.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. La Junta Ordinaria de Accionistas deberá designar anualmente una empresa de auditoría externa regida por el Título XXVIII de la Ley N° 18.045 con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros del Banco, y con la obligación de informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

TÍTULO IX

De la Disolución y Liquidación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. El Banco se disolverá por acuerdo adoptado por la Junta Extraordinaria de Accionistas aprobado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y por las demás causas establecidas en la ley, incluida la decisión del Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras de decretar su liquidación en ejercicio de sus potestades. La liquidación se practicará en la forma establecida por la ley. Lo señalado anteriormente es sin perjuicio de lo que establece el Título XV de la Ley General de Bancos.

TÍTULO X

Jurisdicción.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Todas las controversias o diferencias que deriven de los Estatutos o que guarden relación con éste serán sometidas precisa y necesariamente al conocimiento y decisión de un árbitro mixto, quien interpretará los Estatutos, fallará conforme a las leyes de la República de Chile y tramitará conforme a las normas de procedimiento que las mismas partes determinen de común acuerdo, o aquellas que el mismo árbitro determine en subsidio. Este arbitraje es de carácter interno, no siendo aplicables las normas sobre arbitraje comercial internacional.

El árbitro lo designarán las partes de común acuerdo. A falta de acuerdo de las partes, la designación la deberán realizar los Tribunales Ordinarios de Justicia de Santiago, debiendo, en este último caso, tener la calidad de árbitro de derecho y recaer su nombramiento en una persona que se haya desempeñado como abogado integrante de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de

Santiago o de la Excelentísima Corte Suprema, por un lapso no inferior a un año. Se presumirá la falta de acuerdo por la petición que cualquiera de las partes haga a los Tribunales de Justicia, solicitando la designación del árbitro. Para los efectos de la designación del árbitro, las partes se someten a la competencia de los tribunales ordinarios de justicia con asiento en la Comuna de Santiago.

El arbitraje tendrá lugar en Santiago de Chile y el idioma que se utilizará para el arbitraje será el castellano.

TÍTULO XI

Disposiciones Generales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. En el silencio de estos Estatutos, se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Bancos contenida en el Decreto con Fuerza de Ley número tres de 1997 y sus modificaciones, y en subsidio, las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas de la Ley número 18.046 sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento, en cuanto puedan conciliarse o no sean contrarias a la Ley General de Bancos.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO. El capital del Banco es la suma de \$[*] dividido en 512.406.760.091 acciones nominativas, sin valor nominal, que se suscriben y pagan de la siguiente forma:

a) Con la suma de \$[*] dividido en 340.358.194.234 acciones nominativas sin valor nominal que corresponde al capital suscrito y pagado del Banco al 26 de junio de 2015;

b) Con la suma de \$[*], mediante el aporte de la totalidad del patrimonio de Banco Itaú Chile, a causa de la fusión de CorpBanca y Banco Itaú Chile acordada en junta de accionistas de fecha 26 de junio de 2015, como consecuencia de la cual se emitirán 172.048.565.857 acciones nominativas y sin valor nominal, y que serán destinadas a pagar a los accionistas de Banco Itaú Chile. Una vez aprobada la fusión por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, efectuada su legalización y cumplidos los demás actos y contratos que determine ese Organismo, el Banco adquirirá todo el activo, pasivo, capital y cuentas de reservas de Banco Itaú Chile. [Las acciones que se emitan con ocasión del aumento de capital a que se refiere esta letra, podrán ser de una serie distinta]

La fusión se efectuó tomando como base los siguientes antecedentes (los cuales fueron protocolizados en esta misma notaría bajo el repertorio número [_____]): Informe Pericial preparado por el señor Alejandro Cerda en base a los balances generales de CorpBanca y del Banco Itaú Chile, al 31 de diciembre de 2014 y Balance General Proforma. Dicho Informe Pericial indica que el patrimonio neto de CorpBanca, al [__de __ de ____], es de [_____], y que el patrimonio neto de Banco Itaú Chile, al [__de __ de ____], es de [_____].

Para los efectos de calcular el canje de las acciones de Banco Itaú Chile, por las que deberá emitir el Banco, se asignará dentro del patrimonio con que quedará la sociedad fusionada aproximadamente un 33,58% del total de acciones para los accionistas de Banco Itaú Chile inscritos en el registro de accionistas de Banco Itaú Chile a la medianoche del día anterior a aquel en que surta efectos la fusión, y aproximadamente un 66,42% para los accionistas de CorpBanca, con lo cual la relación de canje en la fusión es de _____ acciones de CorpBanca por cada acción de Banco Itaú Chile. En consecuencia, el Banco emitirá 172.048.565.857 acciones para realizar, materializar y perfeccionar la fusión y canje. Por otra parte, una vez que la fusión produzca sus efectos, el Banco contabilizará para efectos financieros, todos los activos y pasivos recibidos de la sociedad absorbida, al valor libro que éstos tengan al ___de ___de 20___, sin perjuicio de mantener en sus registros contables, en forma separada, el valor tributario que tenían los bienes en Banco Itaú Chile.

Tendrán derecho a las acciones que se emitan para el canje los accionistas de Banco Itaú Chile inscritos en el registro de accionistas de Banco Itaú Chile a la medianoche del día anterior a aquel en que surta efectos la fusión.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO. Una vez perfeccionada legalmente, la fusión a que se refiere el artículo primero transitorio producirá sus efectos [a definir teniendo presente que debe ser entre el 1 de enero de 2016 y 2 de mayo de 2016]. Respecto de la parte de los resultados obtenidos durante el ejercicio terminado al 31 de diciembre de 2015 por los bancos que se fusionan, ellos corresponderán separadamente a los accionistas de cada banco según las siguientes reglas: /i/ el 50% de las utilidades obtenidas por Banco Itaú Chile en el ejercicio 2015 corresponderá a las acciones emitidas por dicho banco previo a que la fusión surta efectos. Tendrán derecho a percibir los dividendos pertinentes, aquellos accionistas inscritos en el registro de accionistas –de Banco Itaú Chile, si la fusión no hubiere aun producido efectos; o bien del banco fusionado por sus acciones recibidas producto del canje, si la fusión ya se hubiere materializado– a la medianoche del quinto día hábil anterior a la fecha del reparto; /ii/ el 50% de las utilidades obtenidas por Corpbanca en el ejercicio 2015 corresponderá a las acciones emitidas por dicho banco previo a que la fusión surta efectos; y adicionalmente a dicho 50%, las acciones emitidas por Corpbanca previo a la fecha en que produzca efectos la fusión, tendrán derecho a utilidades por el equivalente a 124.105 unidades de fomento, también con cargo a dicho ejercicio 2015. Tendrán derecho a percibir los dividendos pertinentes, aquellos accionistas inscritos en el registro de accionistas a la medianoche del quinto día hábil anterior a la fecha del reparto, pero solo respecto de acciones con derecho, esto es, aquellas emitidas con anterioridad a la fecha en que la fusión surta efectos; /iii/ Para estos efectos, en la junta ordinaria de accionistas del año 2016 serán sometidos a aprobación, en forma separada, las memorias, balances y estados financieros de Corpbanca y de Banco Itaú Chile correspondientes al ejercicio 2015 y las respectivas propuestas de reparto de dividendos; y /iv/ El resto de las utilidades obtenidas durante el ejercicio 2015 formará parte del patrimonio del banco fusionado. [Las acciones que se emitan con ocasión del aumento de capital para materializar la fusión, podrán ser de una serie distinta]